
Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Últimos precedentes en materia tributaria

Original Jurisdiction of the Court. Latest Precedents in Tax Matters

Mariano Javier Fernández¹

Pontificia Universidad Católica Argentina. Universidad de Buenos Aires

Sumario

1. Objeto
2. La competencia originaria de la Corte Suprema
 - 2.1 Tendencia actual de la CSJN
3. Jurisprudencia reciente
 - 3.1 Casos en que la Corte admitió su competencia originaria
 - 3.2 Casos en los que la CSJN no admitió su competencia originaria
4. Conclusión

<https://doi.org/10.26422/daec.2026.0200.fer>

Resumen

En este trabajo se pasa revista a la última jurisprudencia del máximo tribunal sobre su competencia originaria en materia tributaria. Así, se mencionan los casos en los que la Corte admitió su actuación como tribunal de única instancia y aquellos en los cuales la rechazó. Se analizan los argumentos brindados por la CSJN para, luego, formular una conclusión.

Palabras clave: competencia originaria, impuestos, materia federal.

1 Abogado (Pontificia Universidad Católica Argentina). Especialista en derecho administrativo económico (UCA). Maestrando en derecho tributario y financiero (Universidad de Buenos Aires). Prosecretario letrado de la Procuración General de la Nación, Ministerio Público Fiscal. Profesor de grado y posgrado en la UBA y en la UCA.
MJFernandez@mpf.gov.ar

Abstract

This paper reviews the latest jurisprudence of the Supreme Court regarding its original jurisdiction in tax matters. Thus, it mentions the cases in which the Court admitted its action as a court of sole instance and those in which it rejected it. The arguments provided by the CSJN are analyzed in order to, subsequently, formulate a conclusion.

Key words: original jurisdiction, taxation, federal matters.

1. Objeto

El presente trabajo tiene por objeto examinar los precedentes más recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) relativos a su competencia originaria en materia tributaria.

2. La competencia originaria de la Corte Suprema

En primer lugar, corresponde recordar que el art. 116 de la Constitución Nacional establece que la CSJN y los tribunales inferiores de la nación conocen y deciden en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional o por las leyes dictadas por el Congreso de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del artículo 75 y por los tratados con las naciones extranjeras, como también de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Por su parte, el art. 117 de la carta magna señala que esa competencia debe ser ejercida por la Corte por apelación, mas en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá en forma originaria y exclusiva.

De ambos preceptos se desprende que la Corte puede ejercer su jurisdicción por vía de apelación o en instancia originaria. Atento al objeto de este trabajo, el análisis se centrará en este último supuesto.

En este sentido, la CSJN ha indicado que su competencia originaria es exclusiva,² excepcional³ y de interpretación restrictiva,⁴ por lo que no puede ser ampliada ni restringida por ley del Congreso.⁵

2 Fallos: 345:1173, 344:1763.

3 Fallos: 344:2922.

4 Fallos: 322:1514; 325:3070.

5 Fallos: 250:774; 302:63.

Cabe señalar que la jurisdicción originaria del máximo tribunal resulta procedente en razón de la materia involucrada en el expediente o, también, por la naturaleza de las personas que han de intervenir en el litigio.

En relación con las personas, y en lo que aquí interesa, la competencia originaria de la CSJN comprende los procesos en los que la nación litiga contra una provincia —o ésta contra aquélla—, así como las controversias entabladas entre dos o más estados provinciales.

Respecto a la materia, resulta procedente la intervención de la CSJN en forma originaria en los pleitos entre una provincia y un vecino de otra, en la medida en que se configure una causa civil, que es aquella que versa sobre derechos originados y regidos por preceptos de derecho común.⁶

Sin embargo, este supuesto no resulta central para la cuestión aquí analizada, pues la CSJN ha sostenido que el cobro de impuestos no configura una causa civil: constituye una carga impuesta a personas o cosas con fundamento en el interés público, y su percepción reviste carácter administrativo.⁷

Del mismo modo, cabe señalar que también corresponden a la jurisdicción originaria de la CSJN aquellos litigios en los que es parte una provincia y la materia reviste un manifiesto contenido federal.⁸

Este supuesto cobra especial importancia en materia tributaria, en particular cuando los contribuyentes cuestionan la validez de tributos locales.

En este sentido, tiene dicho la CSJN que la jurisdicción originaria, por razón de la materia, procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, leyes de carácter nacional o tratados, de modo tal que la cuestión federal sea la predominante en la causa, lo que no ocurre cuando se invocan, además, disposiciones locales o códigos de fondo.⁹

A ello cabe agregar que deviene necesario que la provincia participe como parte en el pleito, ya sea como actora, demandada o tercero, y que lo haga de manera nominal y sustancial, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.¹⁰

6 Fallos: 291:232; 329:2764; 349:317.

7 Fallos: 330:4372.

8 Fallos: 347:621.

9 Fallos: 344:2922

10 Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 322:1511; 330:4804, entre otros

2.1 Tendencia actual de la CSJN

Desde el año 2006 es posible advertir una tendencia de la Corte a reducir su competencia originaria. Para ello, ha empleado diversos métodos, como el rechazo a la intervención de personas no aforadas a través de la acumulación de pretensiones¹¹ o la reformulación del concepto “causa civil”, excluyendo de él los casos de responsabilidad del Estado contra las provincias.¹²

En el ámbito tributario, esta postura se vio reflejada, por ejemplo, en una estricta apreciación de la materia federal a debatir en la instancia originaria, rechazando aquellos litigios que remiten, aunque sea mínimamente, al derecho local, como también en el carácter no federal que la Corte atribuyó a determinados ordenamientos conformados entre la nación y las provincias, como el régimen de coparticipación federal de impuestos o el Convenio Multilateral.¹³

3. Jurisprudencia reciente

Descriptos brevemente los supuestos en los que resulta procedente la competencia originaria del Máximo Tribunal, me referiré, a continuación, a algunos de los últimos pronunciamientos de la Corte en materia tributaria.

3.1 Casos en que la Corte admitió su competencia originaria

La CSJN ha considerado que una causa revestía manifiesto contenido federal en aquellos supuestos en los que la resolución del litigio exigía resguardar la distribución constitucional de competencias entre la nación y las provincias. Fundamentalmente en lo concerniente a la regulación del comercio interjurisdiccional, atribución que el art. 75, inc. 13 de la carta magna colocó en cabeza del Estado nacional.

En estos supuestos, al estar también demandada una provincia, el máximo tribunal admitió su competencia originaria. Así lo hizo, por ejemplo, en la causa *Agropedascoll*.¹⁴

En el referido expediente, la firma Agropedascoll S.A. promovió una acción declarativa contra la provincia de Formosa, en la medida en que la Dirección General de Rentas local le exigía inscribirse como contribuyente en el impuesto sobre los

11 Fallos: 329:2316.

12 Fallos: 329:759.

13 Fallos: 332:1007.

14 Fallos: 348:1231.

ingresos brutos para ingresar hacienda dentro de su territorio. Debido a ello, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Fiscal y de una resolución del ente recaudador provincial por estimarlos violatorios de los arts. 9 a 12, 14, 16, 17, 31 y 75, inc. 13 de la carta magna.

El conflicto había tenido su origen en dos hechos concretos. En el año 2021, al ingresar al territorio de la demandada con 120 terneros, el organismo recaudador local le labró un acta por falta de inscripción en la referida gabela, situación que se repitió en el año 2022. En ambos casos, el ente ordenó la interdicción preventiva de la hacienda y le exigió a la firma un pago a cuenta equivalente al 3% del monto de la factura.

La Corte, por mayoría, declaró su competencia originaria al entender que la decisión del pleito exigía dilucidar esencialmente si las disposiciones locales impugnadas interferían en un ámbito propio de la nación, como es el vinculado a la regulación del comercio interjurisdiccional, de acuerdo con el art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional, y al establecimiento de aduanas interiores.

En sentido contrario, el voto disidente del Dr. Rosatti y de la conjeza Dra. Andalaf Casiello consideró que el litigio resultaba ajeno a la vía originaria, en tanto requería, también, la aplicación e interpretación de normas locales, lo que impedía considerar la cuestión traída a debate como exclusivamente federal.

A juicio del citado voto, la solución de la controversia demandaba examinar si la disposición dictada por la Dirección General de Rentas, en cuanto había establecido el mecanismo impugnado por la empresa, extralimitaba o no las facultades que le reconocía el Código Fiscal para exigir el ingreso de anticipos y pagos a cuenta de obligaciones tributarias.

El voto disidente, entonces, consideró configurado un conflicto entre normas provinciales, por lo que el pleito debía ventilarse ante los tribunales locales.

La Corte también admitió su competencia originaria en el expediente *Delta Dock*.¹⁵ El caso tuvo su origen en la acción declarativa que inició la empresa contra la provincia de Buenos Aires, a fin de obtener un pronunciamiento que declare la inconstitucionalidad del adicional del impuesto sobre los ingresos brutos previsto en el art. 100 de la ley provincial 15170, en cuanto grava la carga, descarga y removido de mercaderías en puertos ubicados en aquella jurisdicción.

La actora fundó su pretensión en que la mencionada norma local vulneraba los artículos 4°, 9°, 10, 11, 12, 26, 75 —incisos 1°, 10, 13— y 126 de la Constitución Nacional, como también el artículo 18 de la ley 24.093.

La Corte entendió que el planteo de las empresas se sustentaba directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, por lo que la cuestión federal era la predominante en la causa.

15 Fallos: 347:2278.

Esa conclusión se imponía más allá de que la demandante hubiera dirigido su acción contra un percepto local, en la medida en que su pretensión exigía dilucidar si la actividad de la autoridad provincial interfería en el ámbito que es exclusivo de la nación en lo que respecta al comercio interjurisdiccional (artículo 75, inciso 13, Constitución Nacional).

En el mismo sentido resolvió el expediente *Terminal Bahía Blanca S.A.*,¹⁶ en el que también se cuestionó el incremento adicional del impuesto sobre los ingresos brutos. En este caso, la sociedad promovió ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca N° 1 una medida cautelar contra la provincia de Buenos Aires, a fin de que se abstenga de aplicar, percibir, reclamar o ejecutar por cualquier medio el referido tributo.

El magistrado federal declaró su incompetencia y dispuso su remisión a la Corte. Recibidas las actuaciones, el máximo tribunal resolvió que el expediente debía tramitar en su instancia por remisión al precedente *Delta Dock S.A.*

Lo interesante de la sentencia, sin embargo, es que la CSJN entendió que concurrían razones federales e institucionales que justificaban una interpretación estricta del artículo 117 de la Constitución, por lo que no resultaba procedente la prórroga de la competencia de los tribunales inferiores de la nación para asumir el conocimiento y decisión de la causa.

También la CSJN habilitó la vía originaria¹⁷ en el marco de la acción declarativa de certeza que promovió el Correo Oficial de la República Argentina S.A. contra la provincia de Entre Ríos, con el objeto de que se declare inconstitucional la pretensión de la provincia demandada de gravar con los impuestos de sellos, inmobiliario y sobre los ingresos brutos la actividad que despliega en ella.

La CSJN, con remisión a distintos precedentes, consideró que la decisión de la controversia estribaba en dilucidar si la potestad tributaria que pretendía ejercer la provincia de Corrientes interfería en un ámbito que es propio de la nación, en este caso, el Servicio Oficial de Correo, por lo que la cuestión se encontraba entre aquellas especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1° de la Ley 48.

En materia de hidrocarburos, cabe señalar que la CSJN consideró procedente la instancia originaria en el marco de la acción declarativa de certeza que promovió YPF S.A.¹⁸ contra la provincia de Chubut, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión provincial de gravar con regalías hidrocarburíferas las compensaciones otorgadas por el Estado nacional en el marco del Programa de Estímulo a la Inyección Excedente de Gas Natural.

16 Expediente FBB 8631/2020/CS1, *Terminal Bahía Blanca S.A. c/ Pcia. Bs.As. s/ medida cautelar*, sentencia del 27/12/2024.

17 Fallos: 347:621.

18 Expediente CSJN, 1791/2022, *YPF S.A. C/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cod. Procesal)*, sentencia del 26/02/2026.

La empresa había sustentado su reclamo en la vulneración de los derechos y garantías consagrados en los artículos 16, 17, 19 y 28 de la carta magna y de lo establecido en la denominada cláusula del progreso, artículo 75, inciso 18 de la Constitución Nacional.

A juicio de la Corte, el planteo efectuado por la petrolera exigía dilucidar si el accionar proveniente de la autoridad local invadía un ámbito que es propio de la nación, como lo es la regulación de la materia de hidrocarburos.

Con base en ello, entendió que la causa se encontraba entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, pues versaba sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno federal y los de un Estado provincial.

El 27 de agosto de 2026, la CSJN dictó dos sentencias trascendentes en el marco de los expedientes *Cannon Puntana Sociedad Anónima c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*¹⁹ y *Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Agencia Tributaria de Misiones s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad*.²⁰ En ambos casos, los contribuyentes impugnaron distintos regímenes de retención, percepción y pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos aplicados por la provincia de Misiones respecto de operaciones que realizaban fuera del territorio de la demandada.

La Corte entendió configurada la cuestión federal en la medida en que la solución de la controversia requería, en los dos casos, determinar si los regímenes cuestionados imponían retenciones sobre ingresos de las empresas derivados de la actividad que desarrollan en otros estados provinciales y si tal circunstancia afectaba de manera efectiva la libre circulación de las mercaderías, la regulación del comercio interprovincial y la prohibición de aduanas interiores. Además, en *Establecimiento las Marías* entendió que la controversia también demandaba analizar si existía o no una extralimitación territorial de las potestades tributarias provinciales, al vincularse también a recursos provenientes de la actividad exportadora llevada a cabo en otras jurisdicciones.

3.2 Casos en los que la CSJN no admitió su competencia originaria

En los últimos tiempos, la CSJN rechazó intervenir en instancia originaria en diversos expedientes por considerar que el planteo del actor exigía interpretar normas de derecho público local.

Así lo resolvió en el precedente *Indupoles*.²¹ En este caso, la actora promovió una demanda contra la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico

19 CSJ, 2691/2025.

20 FCT, 2694/2025/CS1.

21 Fallos: 346:1355.

Sur a fin de que se despeje su estado de incertidumbre, a raíz de la pretensión de la demandada de exigirle el pago de un monto a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos y del Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales por la sola circunstancia de contratar con algún contribuyente que hubiera sido designado agente de retención en esa provincia.

En este sentido, cabe aclarar que la empresa demandante se dedica a la fabricación de envases de plástico (su establecimiento industrial se encuentra ubicado en el Parque Industrial de Campana, provincia de Buenos Aires) y que la comercialización de sus productos se lleva a cabo de modo presencial en esas instalaciones, desde donde los clientes retiran la mercadería adquirida. Por tal razón, sus actividades productivas las realiza exclusivamente en territorio de la provincia de Buenos Aires.

La agencia de recaudación había dispuesto que los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos designados por ese organismo debían retener, como anticipo del tributo, un importe sobre las operaciones realizadas con contribuyentes no inscriptos en Tierra del Fuego.

El voto de la mayoría sostuvo que el tema planteado por la sociedad era ajeno a la competencia originaria, en la medida en que se vinculaba con la facultad que el Código Fiscal de la provincia de Tierra del Fuego le atribuía a la Dirección General de Rentas provincial para establecer agentes de retención, percepción o información. Sobre esa base, indicó que, en realidad, lo que la actora cuestionaba era el modo en el que la referida Dirección había ejercido esa atribución, lo que exigía analizar normas pertenecientes al derecho público provincial.

En disidencia, los Dres. Rosenkrantz y Lorenzetti entendieron que el asunto correspondía a la competencia originaria de la CSJN, pues estaba en controversia si el régimen de recaudación impugnado resultaba discriminatorio o neutral frente al comercio interprovincial, cuestión que exigía aplicar los artículos 9° a 12 y 75, inciso 13 de la Constitución Nacional.

Tampoco el máximo tribunal abrió su competencia en el caso *Telesistema S.R.L.*²² El caso tuvo su origen en la acción declarativa de certeza que promovió Telesistema S.R.L. contra la provincia de Jujuy a fin de que se declare la invalidez e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la demandada, consistente en gravar con el impuesto de sellos las solicitudes de instalación de servicios y comodatos suscriptos por los abonados al servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones —provisión de internet— que presta en la citada provincia. Sostuvo que la postura de la demandada violaba los artículos 9, 10, 11, 17, 19, 31, 75 —incisos 13, 30 y 32— y 126 de la Constitución Nacional.

La CSJN, por mayoría, concluyó que en el caso no se configuraba una cuestión federal, pues la solución del asunto requería examinar normas el Código Fiscal de

22 Fallos: 348:1675.

la provincia de Jujuy en lo referido a la configuración del hecho imponible en el impuesto de sellos y la conformación de instrumentos a los efectos del referido tributo.

A ello, el voto de la mayoría sumó que la demandante había cuestionado las presunciones tenidas en cuenta por el fisco provincial para la determinación del impuesto, lo que remitía al examen de normas del derecho público local, por lo que los argumentos de la sociedad no se centraban en la afectación concreta que el gravamen produciría en el plexo normativo nacional que regula las telecomunicaciones.

En sentido opuesto, los Dres. Rosenkrantz y Lorenzetti, en disidencia, declararon la competencia originaria, con sustento en el precedente *Telefónica Móviles Argentina*.²³

Además, agregaron que la cuestión federal sobre la que debía expedirse exclusivamente la sentencia declarativa radicaba en determinar si la provincia de Jujuy pretendía gravar con el impuesto de sellos determinadas actuaciones que no constituían instrumentos en los términos en que fueron definidos por la Corte en *Telefónica Móviles Argentina*.

Cabe recordar que, en ese antecedente, la CSJN había concluido, en cuanto al fondo del asunto, que las solicitudes de servicios allí debatidas no reunían los caracteres exigidos por la ley de coparticipación federal en lo relativo a la configuración del “instrumento” pasible de ser gravado por el impuesto de sello. Desde esa perspectiva, la disidencia entendió que la controversia exigía la aplicación de la Ley 23548 y, en consecuencia, involucraba una cuestión de naturaleza federal.

Por otro lado, en un reciente pronunciamiento,²⁴ el máximo tribunal rechazó su jurisdicción originaria en el marco de una acción que dedujo la empresa Vayto S.A. contra la provincia de Corrientes, con el objetivo de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dijo hallarse frente a la pretensión tributaria de la provincia demandada de gravar con la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos, prevista en el artículo 3° de la Ley tarifaria 6249 (2,90%), a la actividad “mera compra” de ganado.

Cabe señalar que la actora, en su demanda, aclaró que no discutía la aplicación del instituto de la “mera compra” previsto en el Código Fiscal provincial, sino que, al no prever la legislación local una alícuota específica para esa actividad, cuestionaba que se la obligue a tributar de acuerdo con la alícuota general del 2,90%, cuando la propia ley tarifaria gravaba con el 1,15% a la actividad ganadera o, incluso, al

23 Cabe recordar que en esta causa, en la que se discutía la pretensión fiscal de la provincia de Tucumán de gravar con el impuesto de sellos las solicitudes de servicios firmadas por los usuarios o clientes de Telefónica Móviles Argentina, la CSJN admitió su competencia originaria, ya que la actora había fundado su pretensión directa y exclusivamente en cláusulas de la Constitución Nacional y en las disposiciones federales que regulan las telecomunicaciones. Además, el asunto exigía dilucidar si la actividad proveniente de la autoridad local invadía un ámbito que podría ser propio de la nación en la regulación de la referida materia.

24 CSJN, 2195/2022, *Vayto S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*, sentencia del 04/06/2026.

0,00% si se desarrollaba en establecimientos productivos ubicados en la provincia de Corrientes.

Con base en ello, la empresa solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley local 6249, por cuanto establecían un tratamiento diferencial para los contribuyentes que desarrollan actividades en la jurisdicción de Corrientes sin estar radicados en ella.

Sostuvo la CSJN que, aun cuando la demandante declaró expresamente que no cuestionaba la validez constitucional del artículo 123, inciso b del Código Fiscal de la provincia de Corrientes, esa disposición constituía el fundamento legal de los actos dictados por el fisco para determinar la obligación tributaria contra la cual se dirigía la demanda. Por ello, la solución de la controversia no podía eludir la interpretación del mencionado artículo para así establecer su aplicabilidad o no a las circunstancias de hecho descriptas en la demanda. En tales condiciones, sostuvo el máximo tribunal que la causa no era de aquellas regidas directa y exclusivamente por el derecho federal.

A continuación, corresponde aludir al precedente *Municipalidad de Yerba Buena*, el cual presenta una particularidad diferenciadora respecto de los casos antes examinados, en tanto no versaba sobre una controversia suscitada entre un contribuyente y una provincia, sino sobre una pretensión deducida por un municipio con relación al régimen provincial de coparticipación de recursos.

Concretamente, la Municipalidad de Yerba Buena promovió acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la provincia de Tucumán, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 2° de la Ley local 6316, en cuanto le asigna a ese municipio un coeficiente de coparticipación de los fondos provinciales a distribuir del 3,05%.

Según esgrimió el municipio demandante, el referido artículo violaba lo dispuesto en la cláusula federal contenida en los artículos 5 y 123 de la carta magna, en la medida en que aquel porcentaje resultaba insuficiente para asegurar su autonomía económica y financiera.

La CSJN decidió que el proceso resultaba ajeno a la instancia originaria, pues, para resolver la controversia, debía acudirse necesariamente a la hermenéutica y la aplicación del derecho público provincial, especialmente a las normas locales que rigen el mecanismo de coparticipación provincial a municipios, cuestión que no era del resorte de la Corte, ya que no es apta para instar la competencia del art. 117 de la Constitución Nacional.

Finalmente, cabe destacar la sentencia dictada el 10/09/2026 en los autos *Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*.²⁵

25 CSJN, 439/2021.

El Correo Oficial de la República Argentina S.A. inició una demanda contra la provincia de Buenos Aires y la Agencia de Recaudación de dicho Estado provincial (ARBA), a fin de que se declare la inconstitucionalidad de varios artículos del Código Fiscal provincial por considerarlos violatorios de lo establecido en los artículos 4 y 75, inc. 14 de la Constitución Nacional. Agregó que la promoción de la acción se hallaba motivada en la intimación practicada por ARBA por la cual le había reclamado una suma de dinero en concepto de impuesto inmobiliario correspondiente a diversos inmuebles ubicados en la provincia de Buenos Aires.

La Corte declaró que la causa no debía tramitar en su jurisdicción originaria. Señaló que las distintas actuaciones que dieron origen al pleito se habían fundado en actos administrativos emitidos por ARBA, autoridad de aplicación del Código Fiscal local que tiene por finalidad la ejecución de la política tributaria mediante la determinación, fiscalización y percepción de los tributos y accesorios dispuestos por las normas legales y la administración del Catastro Territorial.

A partir de ello, consideró que el mencionado ente no podía ser identificado con la provincia, en la medida en que la intimación practicada contra la actora constituía un acto vinculado con los aspectos inherentes a las funciones asignadas al órgano de la administración fiscal sin que la empresa hubiera invocado la necesidad de que intervenga algún otro organismo provincial —fuera de la Agencia de Recaudación— para cumplir eventualmente con una sentencia que admitiera la demanda.

Por consiguiente, el máximo tribunal concluyó que la provincia de Buenos Aires no revestía el carácter de parte adversa, ya que el objeto del litigio demostraba que era la referida entidad autárquica la que integraba la relación jurídica sustancial.

Resta aguardar el camino que escogerá la Corte para determinar si el caso *Correo Argentino* implica un retorno al criterio plasmado en *Argencard c/ Misiones*²⁶ o si, simplemente, constituirá un precedente aislado.

4. Conclusión

Si bien en los últimos años el máximo tribunal ha restringido de modo significativo su competencia originaria, los precedentes analizados muestran que esa tendencia se atenúa cuando la pretensión requiere resguardar la distribución de competencias entre la nación y las provincias. En estos casos, la CSJN asignó manifiesto contenido federal a la materia debatida y habilitó su jurisdicción originaria.

Del examen de las decisiones reseñadas se desprende, asimismo, que el tribunal ha desestimado, en determinados supuestos, su competencia originaria por no configurarse una cuestión federal directa y exclusiva, mientras que en otros la ha decla-

26 Fallos: 330:103.

rado procedente al considerar que la materia federal resultaba predominante, aun cuando la pretensión incluyera referencias a normas locales o de derecho común.

En mi opinión, tal circunstancia torna necesaria una definición precisa por parte del máximo tribunal, orientada a consolidar un estándar interpretativo que otorgue mayor previsibilidad y seguridad jurídica a los litigantes.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.